

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 Pts.
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

(Continuacion.)

Si hubiere actor civil se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el Fiscal ó acusador particular para que á su vez, en un término igual al fijado en los artículos anteriores y con idéntica formalidad, presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente.

Art. 652. Seguidamente se comunicará la causa á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables, para

que en igual término y por su orden manifiesten también por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificación que á ellos se refiera, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso consignen los puntos de divergencia.

Se les habilitará en efecto de Abogado y Procurador si no los tuiesen.

Art. 653. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos ó más conclusiones en forma alternativa, para que sino resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en la sentencia.

Art. 654. El Tribunal, al mandar que se entregue la causa á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, dispondrá lo que considere conveniente para que éstas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción, sin peligro de alteración en su estado.

Art. 655. Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor, si esto no obstante conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fueren varios los procesados y no todos manifestasen igual conformidad.

Cuando el procesado ó procesados disistiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio á la prueba y discusión de los puntos relativos á dicha responsabilidad.

Art. 656. El Ministro fiscal y las partes manifestarán en sus respectivos escritos de calificación, las pruebas de que intenten valerse, presentado listas de peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia; manifestando además la parte que los presente si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerles concurrir.

Art. 657. Cada parte presentará tantas copias de las listas de perito y testigos, cuantas sean las demás personadas en la causa, á cada una de las cuales

se entregará una de dichas copias el mismo día en que fueren presentadas.

Las listas originales se unirán á la causa.

Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, ó que pudieren motivar su suspensión.

Art. 658. Presentados los escritos de calificación ó recogida la causa de poder de quien la tuviere después de trascurrido el término señalado en el art. 649, el Tribunal dictará auto declarando hecha la calificación, y mandando que se pase aquélla al Ponente, por término de tercer día, para el examen de las pruebas propuestas.

Art. 659. Devuelta que sea la causa por el Ponente, el Tribunal examinará las pruebas propuestas é inmediatamente dictará auto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar las propuestas por el acusador privado habrá de ser oído el Fiscal si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del artículo 657, no procederá recurso alguno.

Contra la en que fuere rechazada ó denegada la práctica de las diligencias de prueba, podrá interponerse en su día el recurso

(1) Véase el Boletín de ayer.

de casacion, si se prepara oportunamente con la correspondiente propuesta.

En el mismo auto señalará el Tribunal el dia en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, teniendo en consideracion la prioridad de otras causas y el tiempo que fuere preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos.

Art. 660. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citacion de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pida que se le entreguen.

En este caso, se señalará un plazo dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 661. Las citaciones de peritos y testigos se practicarán en la forma establecida en el título 7.º del lib. 1.º

Los peritos y testigos citados que no comparezcan, sin causa legítima que se lo impida, incurrirán en la multa señalada en el número 5.º del art. 175.

Si, vueltos á citar, dejaren tambien de comparecer, serán procesados por el delito de denegacion de auxilio que define el Código respecto de los peritos y testigos.

Art. 662. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 468.

La recusacion se hará dentro de los tres dias siguientes al de la entrega al recusante de la lista que contenga el nombre del recusado.

Alegada la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intente valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le conyenga.

Trascurrido el término de prueba, se señalará dia para la vista á la que podrán asistir las partes y sus defensores y, dentro del término legal, el Tribunal sesionará el incidente.

Art. 663. El perito que no

sea recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo despues, á no ser que incurriera con posterioridad en alguna de las causas de recusacion.

Art. 664. El Tribunal dispondrá tambien que los procesados que se hallen presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la poblacion en que haya de continuarse el juicio, citándoles para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el dia que el Tribunal señale; y mandará igualmente notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citacion expresada en el párrafo anterior será motivo de casacion, si la parte que no hubiese sido citada no comparece en el juicio.

Art. 665. Cuando presentados los escritos de calificacion y examinadas las pruebas propuestas, entendiere el Presidente de la Audiencia ó Sala de lo criminal que procede constituir una seccion en determinada localidad para la celebracion del juicio, lo acordará así, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por si ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que desean percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7.700.

Rafael Amorós Perez.
Manuel Becerro Bengoa.
Antonio Lorigo Mon.
Pablo Chamizo Gonzalez.
Simeon Sanchez Márquez.
José Cortes Fernandez.
José Gau Mormeneo.
Juan Nobensa Clob.
Leandro O'lacarrizqueta.
Manuel Puerta Lopez.
José Perdomo Morera.
Miguel Perez Fernandez,
Alvaro Palop Gomez.

Ramon Palau Coll.
Manuel Adrian Agüero.
José Nogales Cabeza.
Martin de Blás Sanz.
Félix Otamendi Mendilua.
Fernando Rodriguez Gomez.
Pascual Piñal Delgado.
José Blanco Anton.
Juan Echarte Eriste.
Manuel Mota Nauarro.
Froilan Otero Estau.
Elias Prieto Crespo.
Gumersindo Luzuriaga.
Ildefonso Adalid Ruiz.
Juan Carriega Inestal.
José Delgado Valenciano.
Ramon Fernandez Incógnito.
Baltasar Lopez Miguel.
Juan Martinez Bonillo.
Juan Menendez Camino.
Juan Suarez Vega.
Pedro Carcabosa Rangel.
Pedro Fernandez Blanco.
Santiago Muñoz Moyano.
José Boltero Sanchez.
Magin Marquez Ferrando.
José Gonzalez Corrales.
Pascasio Caballero Romero.
Pedro Gonzalez Diego.
José Perez Gonzalez.
Agapito Rubio Moreno.
Juan Bernales Naves.
Francisco Alfonso Roman.
Antonio Ballester Mantovin.
Eusebio Blanco Solar.
Francisco Cesis Peña.
Laureano Castiñeira Viñas.
Anastasio Durán Sanchez.
Vicente Lleita Bastiá.
Juan Villarrasa Castell.
Domingo Albreto Almagro.
Ramon Buján Gutierrez.
Faustino Casas Rincon.
Matias Col Bartolo.
Basilio Fernandez Sacristan.
Avelino Fernandez Lopez.
Juan Garcia Conde.
Camilo Gonzalez Montero.
Eugenio Gonzalez Perez.
Severiano Lopez Lopez.
Simon Prados Diaz.
Angel Rodriguez Bermejo.
José Sagredo Alonso.
Saturnino Sanz de la Fuente.
Francisco Salazar Jimenez.
Joaquin Salamero Gago.
José Aceituno Gomez.
Salvador Ruiz Vilchez.
José Crespo Toledo.
Clemente Crés Barceló.
Celestino Garcia Ruiz.
Angel Moredo Fernandez.
Francisco Rios Martin.
Márcos Planet Sanchez.
Juan Fauta Lledó.
Felipe Gabana Delvúlgo.
José Mosquera Garcia.
Dionisio Moreno Guijarro.
Antonio Martinez Sanz.
Santos Martin Martin.
Pedro Peralta Barrios.
Pedro Juanclueh Carreras.
Juan Segundo Bailo Bandiers.
Antonio Casado Hernandez.
Jerónimo Castro Castro.
Joaquin Berrueta Velasco.
Juan Bonilla Córdoba.
Zoilo Caballero Calvo.
José Gomez Gabaldos.
Benito Zeusa Fariña.
José Rozas Salazar.
Mariano Gonzalez Sanchez.
Jorge Lorenzo Sanchez.
Francisco Medallo Alonso.
Dionisio Nuñez Rebollo.
Francisco Obrador Mas.
Manuel Romero Recio.
Ermelando Relea Perez.
Liborio Salas Pozo.
Manuel Perez Tamayo.
Fernando Conchero Carrillo.
Nicolás Dominguez Navarro.
Jacinto Ortega Molina.
Francisco Bartolomé Martinez.

Antonio Carrion Carrion.
Hipólito Garcia Garcia.
Pío Gutierrez Ibañez.
Pedro Garcia Alcalá.
José Cacafons Crusat.
Guillermo Lozano Barrio.
Rafael Bruno Aguado.
José Gonzalez Inado.
Juan Pascual Hernandez.
José Tomé Sanchez.
Simon Bastardo Zalama.
Antonio Ramirez Baenos.
Francisco Correa Folgeira.
Gregorio Diaz Garcia.
Marcelino Bonilla Vallejo.
Juan Barceló Barceló.
Rodrigo Gonzalez Suarez.
Juan Pico Bufon.
Eusebio Camblor Sanz.
Victoriano Martinez Gutierrez.
Manuel Biosillo Sarin.
Celestino Candanedo Gonzalez.
Eugenio Carrasco Badillo.
Juan Barranco Morejon.
Benito Garcia Moreno.
Manuel Juez Juez.
Mariano Vidal Galino.
Tiburcio Pejenante Cervera.
José Alvarez Lopez.
Pablo Ensenat Mayol.
Eugenio Goyeneche Gonzalez.
José Garcia Castaño Alverá.
Manuel Gallardo Martinez.
Máximo Baquero Sanchez.
Juan Colorado Casamboa.
Vicente Matarasa Martin.
Melchor Prieto Carro.
Lázaro Garcia Minguez.
Tiburcio Compadre Gonzalez.
Benito Abracia Alvarez.
Cárlos Gutierrez Banges.
Telesforo Querol Rodas.
Angel Carbó Carbó.
Juan Antía Urruchaga.
Manuel Losada Fernandez.
Simeon Santamaria Antillo.
Claudencio Ariño Andreu.
Vicente Sarguero Mantecon.
Tomás Gomez Ramos.
José Otero Santiago.
Antonio Sanchez Garcia.
Pedro Villano Morcillo.
Ramon Alvarez Cenia.
Pedro Rubio Garcia.
Victor Diaz de Bedoya.
Francisco Fuentes Maca.
Pedro Iranzo Nosilla.
Laureano Martin Perez.
Cristóbal Ramirez Lopez.
José Ramos Felipe.
Ramon Diaz Rodriguez.
Manuel Escriba Zaiden.
Antonio Subias Villa.
Vicente Gabete Serrano.
Julian Losada Arenilla.
Melchor Luengo Jimenez.
Ramon Martinez Roig.
Félix Otero Diaz.
Martin Basauballe Gallen.
Miguel Jordá Llopis.
Cayetano Lopez Valiente.
Miguel Molina Vazquez.
Regino Mato Escobar.
Antonio Otero Fernandez.
Juan Ramos Malpartida.
Andrés Rabadan Lopez.
Sebastian Caspi Zamora.
Robustiano Ruiz Gomez.
Manuel Maroto Garcia.
Manuel Paniagua Sauto.
José Gori Mora.
Justo Gallego Muñoz.
Mariano Turrón Lázaro.
Angel Puig Cacho.
Pablo Garcia Saiz.
Fernando Mendo Muñoz.
Gabriel Olivia Bonet.
Anacleto Larrinaga Arist.
Arturo Lucas Torres.
Cayetano Corbi Casas.

Madrid 9 de Diciembre de 1882.—El coronel, primer jefe, Cayetano Andia.

GOBIERNO CIVIL.

NEGOCIADO DE MONTES.

Circular.

A consecuencia de no haberse interesado ningun licitador en las subastas de árboles y leñas intentadas el mes de Noviembre último en las Alcaldías de los pueblos que á continuacion se expresan, y en conformidad con lo que previene el art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, este Gobierno civil ha dispuesto que el dia 7 del próximo mes de Enero tengan lugar nuevas licitaciones, á las mismas horas y bajo los mismos tipos y condiciones señaladas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 97, correspondiente al 21 de Octubre próximo pasado.

Logroño 20 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

Nombres de los pueblos donde han de tener efecto las subastas.

San Millan de la Cogolla.
Ventrosa.
Villavelayo y comuneros.
Pazuengos.
Nestares y Torrecilla.
Nieva de Cameros.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«El dia 31 del corriente mes deben retirarse de la circulacion los efectos timbrados que al final se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expenderse en 1.º de Enero próximo.

Derogada por el artículo 199 de la vigente ley del Timbre toda la legislacion anterior sobre la renta de papel sellado, y no estando, por consiguiente, en vigor las disposiciones dictadas en circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865 para las operaciones de cange y devolucion á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos caducados; esta Direccion general ha acordado que en la ejecucion de las mismas se observen las reglas siguientes.

1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas dispondrán lo necesario para que, con la antelacion debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expendan, de modo que al abrirse el dia 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.º Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que el papel timbrado sobrante se estampe el sello de la Administracion de Contribuciones y Rentas ó de la Subalterna, segun corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos

que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica, y en cangeado la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal, cuyos extremos, con la firma del interesado que los presente, se harán constar al lado izquierdo de cada pliego, así como tambien el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán y devolverán á la Fábrica pegados en medios pliegos de papel, despues de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos, bastando, cuando se trate de pliegos intactos y estos procedan del sobrante, estampar en cada uno el sello de la expendedoría.

3.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas designarán en las capitales el estanco ó estancos en donde deban efectuarse las operaciones de cange. En las Subalternas se hará en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos en el que designe el Administrador del partido. El cambio deberá efectuarse todos los dias, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposicion á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los dias festivos.

4.º Se admitirán al cange dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retirarán de la circulacion, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso los Administradores de Contribuciones y Rentas podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

5.º Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior los efectos que se presenten en Madrid. Estos se cangearán previo reconocimiento pericial del grabador que al efecto se designe.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten les será cangeado en los primeros dias del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones y Subalternos, segun las distancias de cada punto. Los estancos de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán cangearlos precisamente el dia 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establece para el público.

7.º Como los efectos timbrados que se retiran de la circulacion son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningun caso puedan verificarse por otros de distintos precios.

8.º El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrogable, por cuya razon no se admitirá al cambio despues del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

9.º En los dias 29 y 30 del corriente mes, formarán los Guarda-almacenes, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo

posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

10. El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes se verificará en dicho dia precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Guarda-almacen y un oficial de la Administracion que actúe como Secretario en las capitales, y en las Subalternas ante el Administrador y Alcalde de la localidad respectiva.

11. Concluido el recuento y con asistencia de las personas que se deja dicho en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que exprese el almacen ó Administracion de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes al acto, certificándose en la misma y en las copias de actas que al efecto han de librarse. La operacion de formar paquetes y precintarlos, no podrá suspenderse bajo protesto alguno.

12. Las Administraciones Subalternas devolverán á las de Contribuciones y Rentas, dentro de los ocho primeros dias de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de cange, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeracion de los efectos, quedando una de aquellas en dicha oficina de Contribuciones, cuyo Jefe decretará en la otra el admitase por los Guarda-almacenes.

13. Presentados los efectos de sobrante y cange por los subalternos en la forma referida, podrán los Guarda-almacenes romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo, ó reclamar la diferencia si la hubiese, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

14. Una vez en poder de los Guarda-almacenes todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formacion de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo antes del dia 15 de Enero próximo, y sin esperar al resultado del cange, acompañando facturas duplicadas en las que deberá hacerse constar, como asimismo en las guías, la numeracion de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades se mandarán á la Fábrica en todo el mes de Febrero, los efectos cuya procedencia sea de cange; en la inteligencia de que si al recibirse en dicho establecimiento los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos que la remision de los efectos origine, ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Guarda-almacen de la respectiva provincia.

15. El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de los almacenes de las capitales, y su recuento se verificará bajo las mismas condiciones que se expresan en

las reglas 10.ª y 11.ª, si bien no empezará hasta despues de puesto el sol, cuidándose de que quede concluido en la misma noche.

16. En el caso de que en el reconocimiento que en su dia ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subalterno de Rentas ó Guarda-almacen, segun corresponda.

17. Los Guarda-almacenes podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolucion, la persona que autorice con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del dia en que ha de concurrir á presenciar la operacion. Dichos representantes no tendrán otro derecho que el de consignar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento, cuyas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó nó, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese despues del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelacion, se procederá á verificar el recuento como si aquel estuviese presente.

18. Las Administraciones de Contribuciones remitirán sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero á este Centro directivo y á la Intervencion general de la Administracion del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida separacion, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando la numeracion de los que la contengan.

19. Con el fin de que la Fábrica pueda practicar en un breve plazo el recuento de los efectos que caducan y dicha circunstancia haga conocer á esta Direccion el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolucion de los efectos, tanto de sobrante como de cange, se verifique dentro de los plazos marcados en la regla 14, pues de lo contrario los Administradores de Contribuciones y Rentas ó los Subalternos, segun proceda, incurrirán en la responsabilidad y multa que la Direccion general determina por cada dia de los que trascurran sin efectuarlo.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que considere indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el cange, cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del BOLETIN OFICIAL, todo lo que al mismo interese, respecto á cange, forma de efectuarlo, plazo improrogable que para ello se fija y expendedorías donde debe tener lugar.»

Y se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de cuantas personas tengan interés en el cange de efectos timbrados que se orde-

na, y con el fin de que los señores alcaldes de las localidades donde residen las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia cumplan puntual y exactamente cuanto dispone y les compete lo consignado en la superior orden que antes se inserta. Logroño á 18 de Diciembre de 1882.—El delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

Efectos á que se refiere la circular anterior.

Papel timbrado.—Id. Oficio Tribunal.—Id. Venta pública.—Id. Pagares de Bienes nacionales.—Id. de pagos al Estado.—Timbres móviles de las 12 clases.—Id. especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE
LOGROÑO.

AÑO DE 1882. MES DE DICIEMBRE.

1.ª semana.

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras de arreglo del dique del pantano de riego de esta ciudad, ejecutadas por administración, bajo la dirección del Sr. arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 9 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas.

Por 5 jornales al peon Márcos Nalda, á 1'75 pesetas.	8 75
TOTAL.	8 75

Importa esta nota la cantidad de ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 18 de Diciembre de 1882.—El contador, Gregorio España.—V.º B.º, Miguel Salvador.

SECCION JUDICIAL.

El Licenciado don Facundo Lopez, juez de primera instancia de Haro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Basilio Negueruela Ugarte, natural que fué de S. Asensio, en este partido judicial, el cual falleció sin testar en la ciudad de Méjico el día 18 de Marzo de 1880, para que comparezcan á ejercitarlo en el Juzgado 4.º de lo civil de dicha ciudad, en el término de dos meses, contados desde el siguiente día á la notificación que se les haga por el infrascrito ac-

tuario, pues así lo tengo acordado en providencia de éste día dictada en escrito presentado en éste Juzgado por D. Simeon Gallego Rojas, vecino de San Asensio y D. Darío Valdés Feo, que lo es en Logroño en nombre y representación de sus respectivas esposas D.ª Florentina Negueruela Ugarte y D.ª Felipa Negueruela y Lopez de Castro, hermana y sobrina carnales del finado D. Basilio, en exortos que remitido por aquel Tribunal, pende este Juzgado de mi cargo para la práctica de diligencias.

Para que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el intervalo de diez días por tres veces, expido el presente en Haro á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Facundo Lopez.—Por mandado de S. S., Eloy Martinez.

Don Antonio Sanchez Fernandez, teniente graduado, alferéz del 2.º batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25, y fiscal nombrado por el señor coronel, teniente

coronel, primer jefe del mismo.

Habiéndose ausentado de la plaza de Sangüesa el soldado de la 4.ª compañía de dicho batallón y regimiento, Pablo Sodupe Anguiano, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion verificada el día 29 del mes próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al expresado soldado, señalándole la guardia del cuartel de la Merced de esta plaza, en la que deberá presentarse en el plazo de diez días, á contar de la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en dicho plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 22 de Noviembre de 1882.—El fiscal, Antonio Sanchez.

SECCION DE ANUNCIOS.

La administración de este BOLETIN OFICIAL ruega á los señores suscritores, cuyo abono ter-

mina en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes del 1.º del próximo Enero para evitar el perjuicio que se les irrogaría de no verificarlo en este plazo.

GRAMÁTICA FRANCESA

TEÓRICO-PRÁCTICA

para uso de los españoles

por

D. CLEMENTE CORNELLAS.

Cateórico que fué de francés en el Instituto de Barcelona, de francés é inglés en el de San Isidro de Madrid, autor de la Gramática inglesa teórico-práctica y de «El Antigalicismo», licenciado en derecho civil, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, etc., etc.

obra declarada de texto en primer lugar en todas las listas oficiales.

EDICION XIV,

aumentada con el programa de la asignatura y reformada por el autor

Y POR SU HIJO

D. ENRIQUE CORNELLAS,

licenciado en filosofía y letras.

Se vende en la librería de

ORTONEDA

á 6 pesetas en rústica y 7 en pasta.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 20 de Diciembre de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	722,461	95	7,10	O. Calma.	Mínima á la sombra, 4,4 Termómetro seco, 7,1 Termómetro humedo, 6,6 Mínima por irradiacion, 4,3	7,0	6,600	11	Cubierto.
3 tard.	720,98	90	7,90	N. E. Calma.	Máxima al sol, 10,4 Termómetro seco, 9,4 Termómetro humedo, 8,6 Máxima á la sombra, 10,0 Kilómetros, 292,790				Idem.